



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 30 de ENERO DEL 2023 siendo las _ pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 17**, dentro del proceso **ordinario laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARIA YULI MANZANO MANZANO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** litisconsorte necesario **COLPENSIONES Proceso** bajo radicación 760013105-014-2016-00278-01.

En esta ocasión se resuelve en recurso de **APELACION** de la parte demandante en contra la *sentencia No. 159 del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se Declara probadas, las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas. Y se Absuelve a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda. Se condena en costas a la demandante.

Motivo Sentencia: i) en cuanto a la pérdida de la capacidad laboral de la demandante no hay discusión pues la misma está probada en el diligenciamiento con los tres dictámenes allegados y es aceptada por la parte pasiva, ii) no se discute la calidad de afiliada que tuvo la demandante en Colpensiones, iii) se centra el litigio en los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, intereses moratorios, iv) la demandante cumple con la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, v) la demandante cuenta con 177 semanas en toda su vida laboral entre marzo de 2000 a marzo de 2011, vi) dentro de los tres años anteriores a la fecha de invalidez esto es desde el 28 de julio de 2010 a 28 de enero de 2013 solo tiene 10 semanas cotizadas, vii) en cuanto la fecha de estructuración de invalidez fueron tres juntas las que calificaron tanto el porcentaje como la fecha de estructuración teniendo la mismo porcentaje y la misma fecha de estructuración de la invalidez, viii) declara probadas las excepciones, ix) niega la pretensiones de la demanda. Condena en costas a la demandante

Apelación demandante: i) precedente constitucional en sentencia T-872/13 la Corte concluyo que cuando se trate de un conflicto de aplicación o de interpretación de normas para acceder o mantener la pensión de invalidez es menester no solo observar la fecha de estructuración de la invalidez sino también tener en cuenta la naturaleza misma del derecho a la seguridad social y los postulados constitucionales en virtud de los cuales debe aplicarse la condición más favorable para el trabajador, ii) en varias instancias la Corte Constitucional ha determinado la solicitud pensional con los requisitos previstos con la norma derogada, así hayan salido otras normas, estos con el fin de no transgredir al expectativa del derecho, no contrario al principio de progresividad en materia de seguridad social y aplicar el principio de condición más beneficiosa para el trabajador art 53 de la constitución, iii) adicionalmente la sentencia T-799/17 requisitos de la pensión de invalidez, mi representada ha pasado el tope de las semanas, cotizó 177 semanas.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

SENTENCIA No. 17

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones: advertirse que la demandante no cumple con los requisitos de semanas exigidas para adquirir la pensión de invalidez con la ley 100/ 93 en su redacción original ni con el art 1 de la ley 860 de 2003, sin poderse modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, Veamos

En el presente caso, se estudia en apelación lo relativo al reconocimiento de la pensión de invalidez, bajo los postulados de la condición más beneficiosa, aunque no fuese explícita la demanda para aplicar esa prerrogativa, pero que tratándose de un derecho fundamental obligan los hechos del proceso estudiar de forma flexible el alcance de la apelación..

No está en discusión que: **i)** la demandante estaba afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de marzo de 2011, **ii)** que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 21 de julio de 2014, determinando una PCL del 60% con fecha de estructuración 28 de enero de 2013, **iii)** al no estar de acuerdo con la fecha de estructuración la demandante presentó recurso de reposición solicitando se tuviera como fecha de estructuración el día 3 de mayo de 2012, como obra en la historia clínica aportada, **iv)** que el recurso que fue negado, enviado el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien confirma el pronunciamiento de la Junta Regional dando una PCL del 60% con fecha estructuración del 28 de enero de 2013, **vi)** que se decretó como prueba de oficio nuevo dictamen y remitir a la demandante ante la JRCI de Risaralda para que determinara la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral (f. 257) Junta que emitió dictamen No. 31 448235-687 del 23 de julio de 2020 (f. 3 anexo5) con fecha de estructuración 28/01/2013, dictamen que se puso en conocimiento a las partes en auto No. 2613 del 18/11/2020 (f.276). sin presentarse oposición alguna.

Precisado lo anterior, se advierte del libelo introductor de la demanda que el motivo de la controversia es la fecha de estructuración de la invalidez que para la demandante debe ser del 03 de mayo de 2012, para ello se trae a colación lo establecido en el art 41 de la ley 100/93

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012> “El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (...)

Como también se trae a colación lo establecido en el **art. 3 del Decreto 917 de 1999** que establece: *“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso,*

mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

De otro lado, se indica que los dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral **CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622**¹

Al revisar el presente proceso, se tiene que el dictamen emitido tanto por la JNC del Valle del Cauca como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda se encuentran ajustados a derecho, determinando esta última que *“una vez revisada la historia clínica aportada no se encuentra soporte dentro de la misma que permita modificar la fecha de estructuración establecida por la JRC y la JNC del Valle del Cauca del 28 de enero de 2013”..* **SUSTENTACION FECHA DE ESTRUCTURACION Y OTRAS OBSERVACIONES.** *se establece la fecha de estructuración determinada en el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO que muestra la función sistólica global severamente afectada con insuficiencia mitral e insuficiencia cardiaca congestiva”*

En el expediente no obra prueba documental (medios técnico-científicos) como lo definió la CSJ Sala Laboral en sentencia antes indicada, para determinar el verdadero grado de invalidez de la demandante <que no es lo controvertido por la actora>, además que el a-quo mantuvo la fecha de estructuración fijada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda sin oposición alguna de la demandante, se procede entonces a establecer si la demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

Corresponde entonces establecer, si la demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez. Se tiene tres dictámenes todos con el mismo porcentaje de **PCL 60%** y la misma fecha de estructuración **28/01/2013** de *origen común* (f.274), para esa diada se encuentran vigentes los **arts.38, 39, Ley 100/93 y art.1, Ley 860/03**, que establecen:

Marco normativo: Art.1, Ley 860 de 2003: **Artículo 1°**. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

¹ *“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado. “De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. “Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)*

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. /.../(subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Sentencia **C-428** de 2009).”

En densidad de semanas se le exigen 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la incapacidad, por estar vigente **art.1, Ley 860/03** que modifica el **art.39, Ley 100/93** condición que no acredita la demandante, pues, desde el **28/01/2010 a 28/01/2013** –trienio anterior a la fecha de estructuración de la invalidez- registra **39,02 semanas** cotizadas. (historia laboral.fl.157).

En vista que la demandante viene afiliada al sistema desde **01 de marzo de 2000** se le hace el estudio con el primigenio **art.39, Ley 100/93** a que tiene derecho, por ser esta la norma anterior por condición más beneficiosa que en densidad de semanas se le exigen 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la incapacidad, requisito que no acredita la parte actora, desde el **28/01/2011 al 28/01/2012** – año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez- tan solo reporta **“11.29” semanas** cotizadas (f.156), No cumple con ninguno de los requisitos, por cuanto no tiene semanas suficientes. Se confirma la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA